



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**, **CONCEDIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202202459 00** formulada por **CARLOS MAURICIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** contra **JUZGADO 47 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**NÉSTOR GUZMÁN**

**OLGA RAMÍREZ**

**IRENE DUARTE CASTAÑEDA**

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS  
CONCORDATO No 2006-00200 y EJECUTIVO No 2007-01273**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 05:00 P.M.**

**MARGARITA MENDOZA PALACIO  
SECRETARIA**

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 10 de noviembre de 2022.

**Ref.** Acción de tutela de **CARLOS MAURICIO GUZMÁN GUTIÉRREZ** y otro contra el **JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2022-02459-00.

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Se decide la tutela instaurada por Carlos Mauricio y Armando Guzmán Gutiérrez contra el Estrado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes debidamente vinculadas en los procesos concordatario y ejecutivo, identificados con los consecutivos números 2006-00200 y 2017-01273, respectivamente, conocidos por la mencionada autoridad.

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de mandataria judicial, los demandantes reclaman la protección de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y seguridad jurídica, que estiman fueron conculcados por el Despacho acusado, al mantener la medida de embargo que afecta el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20125842, ubicado en la calle 142 C No. 128B-05, vivienda 16 B, Urbanización La Sabana de Tibabuyes del que son copropietarios, aún a pesar de la existencia del juicio concordatario, trámite en el que no fueron citados todos los acreedores y, al no pronunciarse frente a la solicitud que presentaron el 26 de septiembre de 2019.

En consecuencia, pretenden que la funcionaria judicial acusada resuelva ese reclamo; se declare prescrita la acción cambiaria directa de los pagarés y letras de cambio otorgados a favor de los acreedores citados al concordato y de los títulos librados en beneficio de Central de Inversiones S.A., endosados por el Banco Granahorrar, se termine esa actuación, ya que los beneficiarios de las obligaciones no se hicieron parte en la oportunidad legal, disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas el 3 de mayo de 2006, sobre la cuota parte del aludido predio y de la hipoteca que lo afecta, comunicándolo a la Notaría Sexta del Círculo de esta ciudad y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.

También incoaron se anule lo actuado ante el Despacho Veinticinco Civil Municipal de esta capital en el trámite ejecutivo hipotecario seguido en contra de los hoy accionantes, al que se aludió, por desconocer el artículo 99 de la Ley 222 de 1995 y se disponga su terminación; además se deje sin efecto el Despacho Comisorio No. 269 del 11 de julio de 2008, librado para llevar a cabo el secuestro de la heredad, pero que no se materializó.

Se notique a los funcionarios que conocieron de los mencionados asuntos, acerca de las determinaciones que se adopten y se condene en costas y perjuicios a Central de Inversiones S.A. y a la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas.

Como fundamento de esas súplicas expusieron en síntesis que adquirieron de Industrias y Construcciones I.C.S.A. en común y proindiviso el terreno ubicado en la calle 142 C No. 128 B-05, vivienda 16 B, Urbanización La Sabana de Tibabuyes, sobre la cual constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar, otorgaron en su beneficio los pagarés 10040058795-9 y 100470122757, endosados a Central de Inversiones S.A., luego a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. y, finalmente, a Luz Marcela Sandoval.

Señalaron que, el 27 de abril de 2006, Carlos Mauricio Guzmán Gutiérrez como persona natural no comerciante, inicio proceso concordatario por cesación de pagos, repartido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta urbe, radicado con el No. 2006-00200 y que durante el término para que los

acreedores hicieran valer sus obligaciones no se hicieron parte la mencionada entidad bancaria, Néstor Guzmán, Olga Ramírez e Irene Duarte Castañeda.

Precisaron que, Central de Inversiones S.A. dejó vencer el término para hacer valer su crédito al interior de la aludida actuación, ante lo cual el 8 de octubre de 2007, instauró demanda ejecutiva contra los hoy promotores del auxilio constitucional, correspondiéndole su conocimiento al Despacho Veinticinco Civil Municipal de Bogotá, asignándosele el número de radicación 2007-01273, contraviniendo con ello el precepto 99 de la Ley 222 de 1995, que prohíbe adelantar simultáneamente esos dos trámites, máxime cuando el acreedor tenía conocimiento del juicio concordatario.

La orden de apremio únicamente se libró frente a Armando Guzmán Gutiérrez, según se verifica en el auto del 8 de noviembre de 2007, en el que además se decretó el embargo del terreno 50N-20125842 sobre el cual recae la hipoteca, sin que se haya surtido actuación adicional alguna.

Refirieron que, durante 7 años, el Estrado Tercero Civil del Circuito de esta capital, requirió al Veinticinco de la misma especialidad y ciudad, pero del nivel municipal, con el fin de que acatara lo dispuesto en el canon 99 de la Ley 222 de 1995, esto es, enviarle el proceso ejecutivo hipotecario para que hiciera parte del concordatario; finalmente, esa última autoridad le informó que el compulsivo continuaría en contra de Carlos Mauricio Guzmán Gutiérrez, ante lo cual el primero de los funcionarios citados dispuso que al no existir acreedores, era improcedente el traslado.

En contra de esa decisión, la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas interpuso reposición, pues en su concepto, no podía continuar el trámite ejecutivo, al resolverlo, se indicó que se tendría en cuenta el crédito a favor de la citada.

Acotaron que, por auto del 19 de diciembre de 2012, el Tercero Civil del Circuito de esta urbe, reconoció a la citada como cesionaria, decisión que califica de errónea, la cual se dejó sin efecto el 26 de mayo de 2015, reiterando la ausencia de acreedores, pues no acudieron de manera oportuna a hacer valer sus obligaciones.

Descalifican la actuación de la abogada Sandoval Vivas, al pedir que se tuvieran por radicados de manera tempestiva los créditos a su favor y al manifestar que en el juicio compulsivo se había librado mandamiento de pago en contra de los hoy demandantes.

A su vez, la funcionaria encartada en providencia del 28 de junio de 2019, ordenó tener en cuenta la memorada obligación, desconociendo que continuaba cobrándose en el Veinticinco Civil Municipal, como lo estableció esa autoridad y, en su oportunidad, el Despacho Tercero Civil del Circuito de esta capital<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

El ruego tuitivo se admitió a trámite en providencia del 9 de noviembre de la presente anualidad, disponiendo la notificación de la autoridad enjuiciada, así como de las partes e intervinientes, debidamente vinculadas a las actuaciones judiciales, la publicación de esa determinación en la plataforma digital de la Rama Judicial, para enterar a las demás personas que tengan interés en el trámite. También, se vinculó a los Juzgados Tercero Civil del Circuito, Veinticinco, Veinte y Treinta y Uno de la misma especialidad, pero del nivel Municipal, los dos últimos de Descongestión, siempre que aún existieran o, en su lugar, a quienes los hayan reemplazado<sup>2</sup>.

## **3. Contestaciones.**

-La Jueza Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta capital indicó que, en proveído del 11 de noviembre de 2022, se resolvieron las solicitudes de las partes, conforme a la normatividad vigente aplicable, sin que exista a la fecha ningún trámite pendiente a cargo de ese Estrado, por lo que pidió se niegue el amparo, ante la estructuración de un hecho superado<sup>3</sup>.

-La titular del Despacho Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta urbe informó que, en proveído del 2 de octubre de 2015, asumió el

---

<sup>1</sup> Archivo "02EscritoTutela".

<sup>2</sup> Archivo "04Auto Admisorio".

<sup>3</sup> Archivo "37 Contestación tutela dra Aida Victoria 2022-2459".

conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, identificado con el consecutivo No. 11001-4003-025-2007-01273-00, promovido por Central de Inversiones S.A. contra Carlos Mauricio Guzmán Gutiérrez, expediente remitido por su homólogo Veinticinco Civil Municipal de esta ciudad.

Acotó que, el 6 de febrero de 2018, dispuso el envío de la encuadernación al Despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito, para que hiciera parte del juicio concordatario No. 11001310300320060020000, mandato que se acató mediante oficio 151 del día 13 de ese mes y año, ante lo cual pidió su desvinculación, pues no ha lesionado derechos fundamentales del extremo activo<sup>4</sup>.

-La Directora del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá manifestó que la creación de esa oficina se produjo en diciembre de 2015; luego, según Acuerdo PSAA15-10402, modificado por el PSAA15-10412, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se le ordenó conocer de los procesos del extinto Veinte de Descongestión, pero que al revisar el listado de los expedientes, no encontró los identificados con los consecutivos 2006-00200 y 2007-01273, motivo por el cual no ha vulnerado prerrogativa constitucional alguna<sup>5</sup>.

-La Compañía de Gerenciamiento de Activos S.A.S. en liquidación indicó que dentro del portafolio de cartera que adquirió de Central de Inversiones S.A., estaban los créditos números 00400587959 y 100470122757 de Granahorrar a cargo de los deudores Carlos Mauricio y Armando Guzmán Gutiérrez, obligaciones garantizadas mediante hipoteca constituida sobre el terreno con matrícula No. 50N-20125842, cuya ejecución se adelanta ante el Veinticinco Civil Municipal de esta urbe, radicado No. 2007-01273-00; posteriormente, en octubre de 2012, cedió los créditos a favor de Luz Marcela Sandoval Vivas, reconocida en esa calidad según proveído del 31 de julio de 2013, decisión que también se adoptó en el juicio concordatario, en auto del 28 de junio de 2018, por lo que alegó su falta de legitimación en la causa para intervenir en el trámite constitucional<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Archivo "09 CONTESTACIÓN TUTELA".

<sup>5</sup> Archivo "11 2022-02459- contestación tutela".

<sup>6</sup> Archivo "14 RESPUESTA TUTELA MAURICIO GUZMÁN GUTIÉRREZ 2022-02459".

-Luz Marcela Sandoval Vivas pidió se desestimen las pretensiones del libelo, pues contrario a lo que aducen sus promotores, los acreedores fueron reconocidos en el trámite concordatario; respecto de las obligaciones a su favor, precisó que oportunamente su cedente inició el proceso compulsivo y luego de la notificación de la existencia del concordato, adelantó las gestiones pertinentes para que el expediente fuera enviado al funcionario que conoce de ese último trámite.

Destacó que, el proveído del 26 de mayo de 2015, mediante el cual, entre otras determinaciones, se dejaron sin efectos los autos del 7 de octubre de 2010 y 19 de diciembre de 2012, aún no ha alcanzado firmeza, porque no se resolvió la reposición que en su contra interpuso el 1 de junio de 2015, para que se reconozca a su favor, el crédito hipotecario cedido, con base en lo cual pidió se corrijan las actuaciones surtidas tanto en el proceso concordatario como en el ejecutivo, advirtiendo que no es dable terminar el primero, como tampoco disponer el levantamiento de las cautelas, ni de la hipoteca. Solicitó se niegue la condena en costas pedida por los actores<sup>7</sup>.

-El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá indicó que conoció del concordato radicado con el No. 2006-0200, encuadernación que actualmente se encuentra en la oficina de su homólogo Cuarenta y Siete<sup>8</sup>.

-La apoderada judicial de los accionantes refirió que efectivamente el 11 de noviembre fueron resueltas algunas solicitudes, pero que a las 8:00 A.M. del día 15 siguiente, no fue posible obtener esa providencia, a la que sólo tuvo acceso a las 9:00 A.M., determinación con la cual se extralimitó, asumiendo funciones que son del Despacho Veinticinco Civil Municipal de esta capital, en contravía de las decisiones que este último adoptó el 26 de abril de 2013 y el día 17 del mismo mes del año 2015; además, omitió resolver sobre las prescripciones de los pagarés; igualmente, pidió se libren los oficios aludidos en la página 21 de la demanda de tutela, para que se envíen los expedientes físicos y digitalizados de los procesos ejecutivo y concordatario<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Archivo "19 RESPUESTA ACCION DE TUTELA 2022-2459".

<sup>8</sup> Archivo "23 contestación vinculación acción tutela".

<sup>9</sup> Archivo "25 correo memorial apoderada accionante".

-El Despacho Veinticinco Civil Municipal de Bogotá informó que el juicio ejecutivo identificado con el consecutivo No. 11001 40 03 025 2007 01273 00, le correspondió por reparto el 8 de octubre de 2007; luego de hacer un recuento de la actuación procesal, destacó que el legajo se remitió por última vez al Juzgado Treinta Uno de Descongestión del mismo nivel y especialidad, sin que exista a su cargo pedimento alguno pendiente por resolver<sup>10</sup>.

-El Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda acotó que no ha lesionado las prerrogativas de orden superior de los demandantes, máxime si el libelo se instauró en contra del Despacho Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta ciudad, alegando su falta de legitimación en la causa por pasiva, debiendo proceder a su desvinculación<sup>11</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021, por ser superior funcional de la autoridad judicial censurada.

La regla 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; el accionante

---

<sup>10</sup> Archivo “39 contestación tutela”.

<sup>11</sup> Archivo “46 SDH2022EE54380901”.



identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una decisión sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente la tutela en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

En el caso bajo estudio, está acreditada la legitimación en la causa por activa, en tanto el amparo fue promovido por los señores Carlos Mauricio y Armando Guzmán Gutiérrez, quienes son demandados en el juicio ejecutivo hipotecario distinguido con el radicado No. 2007-01273, enviado a la funcionaria judicial que conoce del concordato del primero de los nombrados, asuntos que dieron origen a la acción del epígrafe, en los que estiman lesionadas sus prerrogativas de orden superior.

En relación con la presunta mora judicial denunciada, es de señalar que el ruego tuitivo encuentra acogida si se acredita que la falta de definición que se alega tuvo origen en la negligencia de la autoridad judicial, pues el simple paso del tiempo, no la estructura.

Es decir, que no toda tardanza al momento de resolver un trámite o una actuación transgrede las garantías de orden superior, sino que es necesario se cumplan los siguientes requisitos: (i) que el retraso en proferir la decisión no tenga justificación; (ii) que el interesado no cuente con otro medio de defensa judicial, y (iii) que se encuentre ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Sobre el particular, la Corte Constitucional estimó:

*“(...) en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: ‘(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial’.*

*Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora injustificada, la procedencia del*

*amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar ‘que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos’”<sup>12</sup>.*

Bajo esos derroteros, se concluye que la tutela procede al no proferir oportunamente las decisiones, omisión que se justifica en los siguientes casos: “(i) ... es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”<sup>13</sup>.

Está satisfecho el requisito de la inmediatez, tópico frente al cual la Corte Constitucional ha considerado que “la tardanza en el cumplimiento de los términos judiciales constituye una conducta de ejecución prolongada en el tiempo, (...), le asiste un interés actual y directo [al] accionante en que su causa sea resuelta de forma definitiva por la administración de justicia”<sup>14</sup>, como ocurre con los gestores del auxilio.

Ahora, se reprocha la omisión del Estrado convocado en resolver la solicitud que, desde el 26 de septiembre de 2019, presentó la mandataria de los hoy accionantes, misiva en la que pidió:

- “1) Se declare prescrita la acción cambiaria directa derivada de los pagarés: 1) PAGARÉ 1-58795-9 por la suma de \$11.040.000 de fecha 30 de diciembre de 1993, con vencimiento 30 de diciembre de 2008 otorgados por Carlos Mauricio Guzmán Gutiérrez y Armando Guzmán a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (...) 2) PAGARÉ 100470122757 por valor de \$7.508.821.93 de fecha 28 de febrero de **2002 con vencimiento 28 de febrero de 2010 otorgado solo por** Carlos Mauricio Guzmán Gutiérrez a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (...)*
- 2) Se declare por tanto extinguidos los créditos contenidos en esos pagarés demandados en el proceso ejecutivo hipotecario 2007-1270 (...)*
- 3) Se ordene el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro ordenada en providencia de 8 de noviembre de 2007 por el JUZGADO 25 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ sobre el **50% de los derechos de cuota de propiedad del señor ARMANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ** en el inmueble vivienda 16 B con dirección calle 142 BIS No. 125-05 (...)*
- 4) Se declare como consecuencia extinguida la hipoteca constituida en garantía por los señores CARLOS MAURICIO GUZMÁN GUTIÉRREZ y ARMANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (...)*
- 5) Se oficie al Juzgado correspondiente (...)*

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-052-2018.

<sup>13</sup> *Ibidem*

<sup>14</sup> Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la sentencia SU179 de 2021

6) Se declare la nulidad de la providencia de fecha 28 de junio de 2018 folio 441 del expediente concordato por cuanto sin sustento legal frente a la ley 222 de 1995 se ordenó **tener en cuenta el crédito** de la señora LUZ MARCELA SANDOVAL VIVAS que solicitó en fecha 27 de junio de 2013, (...)

7) Se declare la extinción del presente proceso concordatario regido por la ley 222 de 1995 por lo siguiente:

1) Al acreditar la prescripción de la acción cambiaria directa derivada de los pagarés anunciados en el proceso hipotecario 2007-1273 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra los señores CARLOS MAURICIO GUZMÁN GUTIÉRREZ Y ARMANDO GUZMÁN GUTIÉRREZ.

2) Al haber guardado silencio los acreedores dentro del término de que trata el artículo 120 de la Ley 222 de 1995 desde la apertura del trámite concordatario en fecha **3 de mayo de 2006 hasta el día 20 siguiente al vencimiento del término de fijación del Edicto fechado 22 de julio de 2008** por lo cual no hay lugar a ordenar traslado de créditos.

3) Al estar acreditado por la suscrita apoderada en fecha 16 de octubre de 2018 que el crédito relacionado por la suma de \$216.000 de parte de la Secretaria de Hacienda Distrital de BOGOTÁ **FOLIOS 106 A 108**, fue debidamente pagado por el señor CARLOS MAURICIO GUZMÁN GUTIÉRREZ el 22 de mayo de 2006 inclusive con descuento, y que por tanto fue prematura y anticipada la intervención de la Secretaría de Hacienda (...)”<sup>15</sup>

Luego de notificada del inicio del amparo constitucional del epígrafe, la funcionaria judicial acusada emitió el proveído del 11 de noviembre pasado<sup>16</sup>, a través del cual dispuso adicionar la orden de pago emitida al interior del juicio compulsivo hipotecario, enviado por el Juzgado Veinte de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, radicado con el consecutivo 2007-01273, para indicar que también se dirigía en contra de Carlos Mauricio Guzmán Gutiérrez.

A continuación, puntualizó que “*las excepciones se considerarán como objeciones y serán decididas como tales, de conformidad con lo ordena (sic) el artículo 99 inciso 7 de la Ley 222 de 1995*” y que no era viable terminar el concordato, en atención a lo dispuesto “*en el artículo 102 de la Ley que aquí nos ocupa, ya que no opera la caducidad en este tipo de acciones*”.

Acto seguido, precisó con respecto a la nulidad del proveído del 28 de junio de 2018 que ese pedimento fue “*rechazado en providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada, en la medida que, como no se cumplió con la carga procesal del pago de las expensas para el recurso de apelación interpuesto, el mismo fue declarado desierto en providencia del pasado 21 de mayo de 2019*”. Finalmente, frente a la solicitud de la acreedora Luz Sandoval, procedió a relevar al contralor designado y nombró a Edier Castro Gutiérrez.

<sup>15</sup> Folios 869 y siguientes del “001 Cuaderno uno” de la carpeta “41 Proceso Juzgado 47 Civil Circuito”.

<sup>16</sup> Archivo “002 corrige mandamiento, niega solicitudes y continua con el trámite 20221115” de “continuación expediente electrónico” del “41 Proceso Juzgado 47 Civil del Circuito”.

Puestas de ese modo las cosas, se evidencia que, en principio fueron resueltas todas las solicitudes elevadas por la mandataria de los hoy accionantes y si bien de manera específica no se hizo alusión a la prescripción de la acción cambiaria, le puso de presente que las excepciones de mérito propuestas en el juicio ejecutivo remitido y que no se hayan decidido, se considerarán objeciones y serán decididas como tales, en atención a lo previsto en el canon 99 de la Ley 222 de 1995.

Sumado a que, en todo caso, tanto el deudor como los acreedores pudieron objetar los créditos, en la forma y oportunidad dispuesta en el precepto 125 *ejúsdem*.

Los demás cuestionamientos fueron negados, pero si los promotores de la acción estiman que se omitió dirimirlos, pudieron solicitar oportunamente la adición del mencionado auto, en desarrollo de lo previsto en la regla 287 del C.G.P.

Frente a la inconformidad del extremo activo atinente a que el día 15 de noviembre pasado, sólo tuvo acceso al proveído luego de las 9:00 A.M., lo cierto es que esa circunstancia aún de haberse presentado, debió alegarla tempestivamente ante la funcionaria judicial acusada y no le impidió censurarla, ya que en su contra interpuso apelación<sup>17</sup>.

De otro lado, con respecto al reclamo de la abogada Luz Marcela Sandoval Vivas para que se ordene zanjar los recursos que dijo haber interpuesto frente al auto del 26 de mayo de 2015 y adoptar las medidas necesarias para rectificar las actuaciones surtidas tanto en el proceso concordatario como en el ejecutivo, es de señalar que no es dable realizar planteamientos distintos de los expuestos por los demandantes<sup>18</sup>, pues de admitirlo se vulnerarían los derechos a la defensa y al debido proceso de quienes fueron convocados y citados a esta actuación suprallegal.

Por último, tampoco se acogerá la pretensión encaminada a que se condene en costas a Central de Inversiones S.A y a la mencionada señora Sandoval Vivas, ante la inobservancia del requisito de la subsidiariedad, por cuanto

---

<sup>17</sup> Archivo "49 RECURSO DE APELACIÓN – JDO 47 CCTO".

<sup>18</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2010.

ese pedimento debe elevarlo ante la administradora de justicia que conoce de ese trámite, sin que sea dable que el juez de tutela asuma la resolución de asuntos para los cuales carece de competencia.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...) para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reiterase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)”<sup>19</sup>.*

Sin embargo, se constata que, desde el 10 de mayo de 2018, los hoy demandantes pidieron se decrete “*de plano la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 25 civil municipal de BOGOTÁ con motivo de la demanda ejecutiva hipotecaria No. 1273 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (...)*”<sup>20</sup>, pedimento que reiteraron el 22 de agosto siguiente<sup>21</sup>, sin que a la fecha la titular del Despacho querellado haya resuelto sobre el particular, siendo evidente la transgresión del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues desde hace más de 4 años que los accionantes reclamaron un pronunciamiento de la autoridad censurada, sin que se haya definido si procede o no acceder a esa solicitud y menos aún expuesto, ni acreditado una justificación que amerite su actuar omisivo.

En consecuencia, se concederá el amparo frente al mencionado Estrado judicial, ordenándole a su titular que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia resuelva en la forma en que legalmente corresponda los aludidos pedimentos.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

<sup>20</sup> Folio 830, Archivo “001 cuaderno uno” de la carpeta “41 Proceso Juzgado 47 Civil Circuito”.

<sup>21</sup> Folio 839, *ejúsdem*.

administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**Primero. TUTELAR** los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de los señores Carlos Mauricio y Armando Guzmán Gutiérrez. En consecuencia, **ORDENAR** a la titular del Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de esta urbe que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, adopte la determinación que legalmente corresponda frente a la solicitud que por intermedio de su mandataria judicial, los citados presentaron el 10 de mayo de 2018, para que se decrete “*de plano la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juzgado 25 civil municipal de BOGOTÁ con motivo de la demanda ejecutiva hipotecaria No. 1273 de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (...)*”<sup>22</sup>, pedimento reiterado el 22 de agosto siguiente<sup>23</sup>, al interior del juicio concordatario identificado con el consecutivo No. 2006-00200-00.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla

<sup>22</sup> Folio 830, Archivo “001 cuaderno uno” de la carpeta “41 Proceso Juzgado 47 Civil Circuito”.

<sup>23</sup> Folio 839, *ejúsdem*.

**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Flor Margoth Gonzalez Florez**  
**Magistrada**  
**Sala Despacho 12 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4480d8b6a9fe250779a5bb22c83263d5039f746eb21892e75288b59acf333faf**

Documento generado en 22/11/2022 02:31:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**